

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley declarando canceladas las concesiones de los tranvías de Murcia a Alcantarilla y Espinardo y de Murcia al Palmar, adjudicadas a la Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad" en la provincia de Murcia, y que finalice el plazo de concesión que figura en los pliegos de condiciones con arreglo a las que se insertan.—Páginas 1810 y 1811.

Real decreto aprobando con carácter general el plan que contiene el anteproyecto formulado por el Ingeniero de Montes D. Antonio del Campo Larios para llevar a cabo la obra de restauración arbórea y fomento de la riqueza forestal de Madrid, y aceptando por el Estado la cooperación que ofrece la Diputación provincial.—Páginas 1811 a 1813.

Otro excluyendo a la contrata de obras de ampliación y mejora del puerto de Bermeo (Vizcaya) de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, y que quede, por lo tanto, exceptuada de la rescisión.—Página 1813.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para construir por el sistema de administración las obras del pantano del Vado, sobre el río Jarama, provincia de Guadalajara.—Páginas 1813 y 1814.

Otro concediendo a la Sociedad "Ladrillos Salmantinos" los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, para la adquisición de terrenos con destino a la ampliación de la fábrica que posee en el término municipal de Babila-fuente provincia de Salamanca.—Página 1814.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adjudicar por concurso la redacción y ejecución del proyecto de las obras de construcción del puente de Ventosilla, sobre el río Tajo, en la carretera de

Gerindote a Polán, en la provincia de Toledo.—Página 1814.

Otro ídem íd. íd. para adjudicar, por concurso la redacción del proyecto de las obras de construcción del puente para la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva sobre el nuevo cauce que se abre a través de la vega de Triana, en la provincia de Sevilla.—Página 1814.

Otra aprobando el proyecto reformado del trozo segundo de la carretera de Simat de Valldigna a Játiba, provincia de Valencia, y autorizando al Ministro de este Departamento para disponer la continuación de las obras por el sistema de administración.—Página 1814.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Santar, y confirmando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Santander, de 12 de Mayo de 1928, que decretó la constitución de servidumbre de paso de corriente eléctrica y expropiación forzosa de terrenos de la esposa del recurrente, para el tendido de la línea telefónica de Santander a Oviedo.—Página 1815.

Otros declarando jubilados a D. Antonio Sempau y Aranda y D. Nicolás Sáinz y Sáinz, Inspectores generales, Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 1815.

Otros ídem íd. a D. José Abad y Boned y don Manuel Fernández Figares Castilla, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Páginas 1815 y 1816.

Otros ídem íd. a D. Rafael Pañacios del Valle y D. Rafael Bautista Sanz, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas.—Página 1816.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para elevar hasta el 80 por 100 del capital apreciado, el préstamo concedido a la Cooperativa Inmobiliaria de España.—Páginas 1816 y 1817.

Otro nombrando a D. José Gato Muñoz, Vocal del Consejo de Trabajo.—Página 1817.

Ministerio de Economía Nacional.
Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Juan Vázquez de Pablos.—Página 1817.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que la del Ministerio de Economía Nacional, número 124, de 24 de Noviembre de 1928 (GACETA del 8 de Diciembre), se entienda modificada para los territorios de soberanía española del Norte de Africa, en los extremos que se indican.—Página 1817.

Otra ídem que el alumno de la Escuela de Ingenieros Industriales D. Antonio María Sbert Massanet, sea dado de baja en referida Escuela, y que no sea admitido en ningún otro Establecimiento oficial de enseñanza, ni ocupar cargo público de ninguna clase.—Página 1817.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden convocando a oposición para cubrir seis plazas de Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, cuatro más para formar un Cuerpo de Aspirantes, y las vacantes que surjan hasta la terminación de los ejercicios.—Páginas 1818 a 1822.

Otra declarando excedente voluntario a D. Ricardo Muñoz Berdugo, Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Página 1822.

Otra promoviendo a Portero primero a Nicolás Louzán Agra. Portero segundo en la Audiencia de La Coruña.—Página 1822.

Otra ídem a Portero segundo a Alfredo Matquez Cervera. Portero tercero de la Audiencia de Barcelona. Página 1822.

Otras disponiendo se amorticen dos plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, y que con su importe se nombren cuatro Guardianes de Prisiones.—Páginas 1822 y 1823.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando la nueva subasta celebrada para contratar las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a la Aduana de La Línea de la Concepción.—Página 1823.

Otra nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los opositores aprobados que figuran en la relación que se inserta, destinándolos a las Oficinas provinciales de este Ministerio que se indican.—Página 1823.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Enero del año actual, se acredite a todo el personal al servicio de la Estación sanitaria fronteriza de Irún, la bonificación de residencia de un 33 por 100 del sueldo respectivo.—Páginas 1823 y 1824.

Otra determinando la cuantía de los

emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, por el visado y registro de títulos a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones que se indican.—Página 1824.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Romero Abascal, Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 1824.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que el sorteo de los opositores a Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, se celebrarán el día 15 del mes actual, en la Casa de la Moneda, a las diez de la mañana.—Página 1824.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los Médicos de Sanidad de la Armada D. Manuel Terceiro Capdet y D. José Aranda Rodríguez, sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926.—Página 1824.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 3 y principio del 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Conocida es la labor que con general aplauso viene desarrollando el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales para el mejoramiento de las carreteras a él recomendadas, no limitándose sólo a perfeccionar la superficie de rodadura de las mismas, sino procediendo también a dotar a las curvas de los paralelos que corresponden a sus radios, ampliando éstos en los casos necesarios y reduciendo, cuando es posible, las fuertes inclinaciones de las rasantes, con la mira fundamental de ofrecer al tránsito rodado las condiciones que mejor garantizan la segu-

ridad y comodidad de la circulación.

Con tan amplias y radicales reformas, no es de extrañar que se tropiece con frecuencia para su implantación con dificultades de alguna importancia, determinados por la existencia de instalaciones correspondientes a servicios públicos establecidos, que al no prestarse fácilmente a las modificaciones que se requieren, vienen a plantear problemas de cierta complejidad, que es forzoso resolver con decisión, buscando soluciones verdaderamente eficaces, que no podrán ciertamente tacharse de violentas o arbitrarias, si, inspirándose en un criterio de armonía y de respeto a los derechos adquiridos, cuentan con la aceptación previa de las entidades interesadas.

Tal ocurre en determinados trayectos de las carreteras de Murcia a Granada y de Almería a Cartagena, cuyas obras de mejora y pavimentación, emprendidas por el citado Patronato, invaden y afectan a las instalaciones de la Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad", concesionaria de los tranvías de Murcia a Alcantarilla y Espinardo y de Murcia al Palmar, ofreciéndose en este caso la circunstancia de haberse autorizado

en estas líneas el empleo del carril Vignole, que al prestarse muy difícilmente a salvar de un modo eficaz y satisfactorio el resalto que determina sobre el pavimento de la carretera, viene a constituir un serio obstáculo a la buena viabilidad que se persigue y a la eficacia de la costosa mejora que se está realizando, sin que pueda recurrirse como remedio a la sustitución de dicho carril por el de ranura del tipo Fénix, por no poder imponerse esta operación a la Sociedad, la que, por otra parte, ha manifestado que no se halla en condiciones económicas que la permitan costearla, como sería su deseo, para coadyuvar al mejoramiento de la carretera.

La dificultad que se presenta es preciso solventarla con urgencia, pues así lo requiere el estado de las obras y los continuos apremios del Patronato, siendo evidente que el procedimiento que haya de adoptarse ha de tener por base la de atender en primer término al interés general, y procurar, por tanto, la subsistencia del servicio público que realiza el tranvía, siquiera sea en forma distinta de la actual.

Puede ello conseguirse mediante

cancelación de las concesiones de los tranvías que ocupan las carreteras antes mencionadas y sustituyéndolas por otras de automóviles o autobuses.

Con esta fórmula resultan mercurados los derechos de la Sociedad concesionaria en el tiempo que resta para finalizar los plazos de las concesiones otorgadas, y para compensar este daño será justo dejar de su propiedad y a su libre disposición todo el material, tanto fijo como móvil, que resulte del levantamiento de las instalaciones existentes, que deberá realizar la Compañía en un plazo perentorio, procediendo asimismo que se le conceda el derecho de tanteo en los concursos que se celebren con arreglo a las normas vigentes para otorgar las concesiones de servicios con automóviles en los trayectos de las carreteras de que se trata en que se hallan enclavadas actualmente las líneas de tranvía.

Sobre estas condiciones ha recaído la conformidad expresa de la Sociedad interesada.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 772.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las concesiones de los tranvías de Murcia a Alcantarilla y Espinardo y de Murcia al Palmár, adjudicadas a la Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad", en la provincia de Murcia, quedarán canceladas, finalizando con esta fecha el plazo de concesión que figura en los pliegos de condiciones correspondientes, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El material fijo y móvil que corresponde a ambas líneas será retirado por la Sociedad concesionaria a sus expensas y en el plazo de dos meses, quedando de su propiedad en pleno dominio.

b) Se sustituirá el servicio de los tranvías por vehículos de tracción mecánica, mediante las oportunas concesiones otorgadas por la Junta Central de Transportes mecánicos por ca-

rrera, en las que se incluirá la cláusula de reversión del material a favor del Estado al terminar el plazo de dichas concesiones.

c) La Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad" tendrá, para la concesión del servicio de automóviles, el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto número 659 de 22 de Febrero de 1926, siendo obligatorio para esta Empresa el establecimiento y explotación del nuevo servicio si no se presentara proposición alguna en los concursos correspondientes.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación provincial de Madrid, que en el año 1927 destinó importante suma a la adquisición de terrenos, que gratuitamente cedió al Estado, a fin de que pudiera instalar un vivero forestal, que por sus condiciones fuese capaz de proporcionar plantas en número suficiente para realizar la importante obra de reconstituir la riqueza arbórea de la provincia, pretende ahora completar tan laudable acuerdo, desarrollando ampliamente una de las atribuciones que a las Diputaciones concede el vigente Estatuto provincial; y, al efecto, habiendo tomado en consideración la complejidad del problema, en el que no sólo precisa tenerse en cuenta sus características forestales y económicas—para las que ha de hallar la técnica solución adecuada—, sino también, y de modo primordial, la naturaleza de la propiedad de los terrenos y el actual y posible uso de los mismos, propónese cooperar en la obra que el Estado realice al cumplir inexcusable función, facilitando—y haciendo posible en no pocos casos—, con la aportación de recursos económicos, el desenvolvimiento de aquélla, al propio tiempo que por su solo esfuerzo haya de fomentar la riqueza arbórea de los pueblos y esparcir el arbolado por todo el territorio de la provincia.

Este propósito, que constituye una interesante modalidad de la idea perseguida con el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, en el que se fijan las bases para establecer consorcios entre el Estado y los Ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo la extensa y transcendental obra de

restauración arbórea de nuestro suelo, ha sido desarrollado en un anteproyecto, en el que con base técnica y orientación social y económica acertada tiene aquél justificado desenvolvimiento, y al solicitarse por la Diputación provincial de Madrid autorización para el desarrollo de las propuestas que dicho anteproyecto contiene, algunas de las cuales completan y amplían la eficacia de preceptos vigentes, ha encontrado el Gobierno motivo suficiente para acceder a ello; por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 773.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter general, el plan que contiene el anteproyecto formulado por el Ingeniero de Montes D. Antonio del Campo Larios, para llevar a cabo la obra de restauración arbórea y fomento de la riqueza forestal de la provincia de Madrid, y, al efecto, se acepta por el Estado la cooperación que le ofrece la Diputación provincial para el más fácil y eficaz desarrollo de las obras y servicios conducentes a la mejor explotación de los montes y predios de carácter forestal de la provincia y para la repoblación de terrenos incultos, limitándose, sin embargo, la ejecución inmediata de los trabajos a la del primer plan de los mismos, que ha de presentar la Diputación de Madrid para su aprobación por el Ministerio de Fomento. En análogas condiciones será ampliada la concesión de los planes sucesivos.

Artículo 2.º Podrá actuar en la obra de restauración y fomento de riqueza arbórea la Diputación provincial por cualquiera de los medios siguientes:

A) Por consorcio con Ayuntamientos dueños de montes—cualquiera que sea la clasificación de éstos—o de terrenos susceptibles de repoblación, con objeto de incrementar su producción o repoblarlos forestalmente, así como de aprovecharlos, y con orientación esencialmente econó-

mica, o con el fin de conservar en el mayor grado posible la vegetación, para todo lo cual será necesaria la aprobación por el Ministerio de Fomento del plan que en cada caso debe seguirse, conservando aquél cuantas facultades le corresponden con arreglo a la legislación vigente, en relación con la tutela que al Estado incumba respecto de montes clasificados de utilidad pública.

B) Mediante trabajos ejecutados por su sola acción y únicamente con sus recursos.

Artículo 3.º Los consorcios que concierte la Diputación provincial con el Estado subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, previo consorcio con ellos, por el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se regirán por los preceptos de éste y de las Instrucciones aprobadas para su aplicación.

Artículo 4.º La Diputación provincial podrá solicitar de la Jefatura del Distrito forestal de Madrid el conocimiento de sus iniciativas en relación con los trabajos cuya ejecución proponga al Ministerio de Fomento, por si aquélla estimase conveniente acordar cualquier forma de colaboración con el Estado en tales obras.

Una vez admitida por el Ministerio de Fomento la colaboración de que se trata, por conceptuarla beneficiosa para el interés general, se ejecutará el proyecto en análoga forma a los que se lleven a cabo por el Estado, a cuyo efecto aquella Jefatura facilitará los datos necesarios para ello.

Artículo 5.º En las bases de los consorcios que conforme a lo establecido en el apartado A) del artículo 3.º podrá acordar la Diputación con los Ayuntamientos para realizar obras de carácter forestal, se fijará la compensación que aquélla puede obtener por el auxilio prestado que consistirá en participación, en cuantía variable, en la renta del predio o en el valor de la mejora efectuada, quedando siempre beneficiados los Ayuntamientos por lo menos en la cuantía fijada en el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Artículo 6.º Para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de los consorcios a que se refieren los artículos 4.º y 5.º y para mantener la necesaria armonía entre el Estado y la Diputación, se nombrará una Junta, de la que formarán parte dos representantes de la Diputación, dos del pueblo concurrido con ella y el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, cuya Junta

informará sobre todo lo que afecte a la ejecución de los planes del consorcio, en relación con el compatible cumplimiento de las disposiciones vigentes y acerca de las normas generales de aprovechamiento y demás cuestiones relativas a la función tutelar del Estado, siendo además misión de dicha Junta vigilar el cumplimiento de las bases establecidas entre la Diputación y el Ayuntamiento.

De la ejecución de los planes aprobados, a los fines de los consorcios que se establezcan, se encargará la Diputación provincial de Madrid, y los trabajos serán inspeccionados por el Distrito forestal, en cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha función.

Artículo 7.º Se declara comprendida la Diputación provincial de Madrid entre las entidades a que hace alusión el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 9 de Marzo de 1926, con facultad para realizar préstamos a los pueblos con objeto de mejorar sus montes, facilitar la adopción de medidas culturales o de explotación que tiendan al incremento de la renta, y, en general, para cualquier obra, trabajo o servicio conducente a la creación, conservación y fomento de la riqueza forestal.

Estos préstamos tendrán la garantía hipotecaria del usufructo de los montes, conforme a lo establecido en el Real decreto mencionado, cuando así lo considere necesario la Diputación; pero podrán también ser realizadas mediante cualquier otra garantía que ésta conceptúe suficiente y admisible dentro de la legislación vigente.

Artículo 8.º Para que la Diputación pueda realizar debidamente la obra de difusión del arbolado en la provincia, se facilitará por el Estado, del vivero central establecido en Alcalá de Henares, todas las plantas que le sean precisas, procediéndose con arreglo a las normas marcadas en el anteproyecto que se aprueba.

Gozará además la Diputación provincial por los trabajos de repoblación que efectúe con sus solos recursos, de cuantos beneficios concede la legislación vigente a los particulares que efectúen obras de repoblación.

Artículo 9.º La Diputación provincial de Madrid podrá solicitar la repoblación forestal de los terrenos de dominio público que comprenden

las riberas de los ríos que cruzan el territorio de la provincia, siempre que tal repoblación se someta a las disposiciones y condiciones que formulen los servicios dependientes del Ministerio de Fomento que comprendan trabajos y proyectos de aprovechamiento y regularización de los ríos y los referentes a montes, pesca y caza, así como cualquier otro servicio del Estado que tenga relación con éstos, a cuyo efecto habrá de formularse en cada caso concreto un proyecto que será sometido a resolución del Ministerio de Fomento, previo informe de los servicios a quienes afecte.

Estas repoblaciones no darán derecho alguno a la Diputación sobre el terreno; pero le reportarán como beneficios la propiedad de los frutos o productos de la vegetación creada.

La Administración forestal del Estado fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree, así como el momento de la cortabilidad, adquiriendo la Diputación provincial el compromiso de que quede garantizada la repoblación del terreno una vez efectuada la corta.

Artículo 10. Los daños que se cometan en terreno de repoblación o mejora por cuenta de la Diputación provincial se castigarán, a propuesta de la Jefatura del Distrito forestal de la provincia, en la forma establecida en la actualidad para los que tienen lugar en montes de utilidad pública.

La Guardería que se nombre para vigilancia de las repoblaciones realizadas con cargo al presupuesto extraordinario del Estado o por cuenta de la Diputación, se someterá a las normas establecidas para la Guardería forestal del Estado.

Artículo 11. Se declaran de utilidad pública los trabajos que hayan de comprender cada uno de los proyectos parciales en que se desarrollen las bases del anteproyecto formulado, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su aplicación, así como la necesidad de la ocupación; pudiendo el Estado con los recursos que aportará para la ejecución de estos trabajos adquirir dichos terrenos mediante la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, acogiéndose a los preceptos contenidos en el artículo 29 de la misma, si hubiese lugar a ello, oyendo siempre las alegaciones de los propietarios.

Artículo 12. Las expropiaciones forzosas no tendrán lugar, en cuanto

a la totalidad o parte de los predios cuyo aprovechamiento sea necesario continuar, ya para crear arbolado o para conservar el existente, si sus propietarios optasen, para continuar en el dominio sobre los mismos, por variar las condiciones de disfrute, conforme al plan que trace la Administración forestal, aceptando la compensación en metálico que se les concediere y comprometiéndose a respetar cuantas reglas se impongan para lograr el fin propuesto.

Artículo 13. En el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del consorcio entre el Estado y la Diputación, o defectibilidad manifiesta en el modo de realizar los trabajos de repoblación, podrá el Estado incautarse de los terrenos en donde ésta se lleve a cabo, siguiendo entonces el Estado, bajo su exclusiva dirección técnica y administrativa, la repoblación iniciada, concediendo a la Diputación una participación de los aprovechamientos, cuando éstos se produjesen, en proporción al capital invertido por la citada Corporación con anterioridad a la fecha de incautación por el Estado de la superficie a repoblar en la provincia, en relación con el coste de la repoblación realizada.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Al ser aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1926 el proyecto reformado de ampliación y mejora del puerto de Bermeo (Vizcaya), quedó reconocido implícitamente el derecho a la excepción de rescisión de la contrata, si el contratista no renunciaba a la revisión de precios.

Por otra parte, no conviene al Estado rescindir el contrato, ya que por tratarse de trabajos de delicada y difícil realización, que exigen medios auxiliares muy costosos, que el contratista ha llegado a reunir, y por haber demostrado el mismo que sabe llevarlos a cabo debidamente, es de creer que si hubiesen de ser continuados mediante nueva contrata, una vez rescindida la actual, podrían experimentarse dificultades, siendo también lo más probable que el costo no tuviera reducción, sino más bien lo contrario.

En confirmación de estos supuestos, debe observarse que el primitivo ad-

judicatario de las obras estaba dispuesto a exigir la rescisión de su contrato, a pesar de reconocérsele el derecho de revisión; y que si aquélla no llegó a efectuarse, fué debido a que la Diputación provincial de Vizcaya, con todo altruismo, y animada del deseo de que no se retrasara la terminación de unas obras tan necesarias para el puerto de Bermeo, promovió y obtuvo la cesión del contrato, que se lleva a cabo por su cuenta, a pesar de que semejante empresa representará para la Corporación, probablemente, una pérdida efectiva.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 774.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se excluye a la contrata de obras de ampliación y mejora del puerto de Bermeo (Vizcaya) de lo preceptuado en el artículo 3.º del de 7 de Noviembre de 1923, en lo referente al plazo durante el cual fué posible decretar excepciones, quedando, por lo tanto, exceptuada de la rescisión.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que en el año 1885 se hizo cargo el Ministerio de Fomento de la Real Acequia del Jarama, obra hidráulica de gran importancia construída en el siglo XV y que había estado casi abandonada anteriormente, se han ejecutado obras de conservación, reparación y reconstrucción, habiéndose llegado actualmente a ponerla en condiciones de servir para el riego de 3.450 hectáreas de terreno, de las 9.000 que domina, agotándose en este servicio el caudal de estiaje del río. Por ello sería inútil poner en servicio el resto de la acequia, si no se reforzaran los

recursos hidráulicos disponibles, mediante la construcción simultánea del pantano de "El Vado", obra destinada a regularizar la corriente del Jarama, incluida en el plan de las hidráulicas de 1902.

Este pantano puede embalsar 38 millones de metros cúbicos, según proyecto aprobado definitivamente por Real orden de 19 de Mayo de 1915 y su presupuesto, por el sistema de administración, asciende a 7.064.781,29 pesetas, habiéndose ejecutado ya, mediante presupuestos parciales y autorizaciones especiales, obras por valor de cerca de un millón de pesetas, auxiliares y definitivas y de reconocimiento de las laderas. Pero por tal procedimiento no se ve la posibilidad de que en un plazo prudencial, que puede ser de cinco años, se dé cima a tan importante obra hidráulica, que permitirá regar con aguas del Jarama una extensión de más de 15.000 hectáreas de terrenos de excelentes condiciones y próximos a un centro de consumo tan importante como Madrid, creando un importante aumento en la riqueza nacional.

Estudiado con el mayor cuidado el asunto, resulta que los obstáculos que hasta ahora se han opuesto a una marcha ordenada y rápida de las obras son, en resumen: falta de autorización para ejecutarlas en su mayor parte por el sistema de administración, escasa cuantía de los créditos disponibles en cada ejercicio económico, carencia de una dirección técnica suficientemente eficaz y desligada de otras obligaciones y falta de colaboración con el Estado de los interesados en los riegos.

A salvar tales obstáculos tiende el siguiente proyecto de Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la resolución de V. M.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 775.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para construir, por el sistema de administración y con sujeción al proyecto aprobado definitivamente por Real orden de 19 de

Mayo de 1915, las obras del pantano del Vado sobre el río Jarama, provincia de Guadalajara, por su presupuesto de ejecución por dicho sistema de 7.034.784,29 pesetas, sin perjuicio de que se adopte el sistema de contrata, mediante subasta o concurso públicos, o el de destajos, en las partes de la obra que por poderse definir con la debida precisión y reunir condiciones apropiadas se presten a ello.

Artículo 2.º De la dirección de la obra se encargará un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, auxiliado por el personal facultativo necesario, bajo la dependencia e inspección inmediata del Jefe de la División Hidráulica del Tajo. La plantilla del personal afecto a la obra se fijará por el Ministro de Fomento, que señalará los sueldos y gratificaciones de que aquél ha de disfrutar.

Artículo 3.º El pantano del Vado quedará afecto a la Real Acequia del Jarama en cuanto sea necesario para completar la dotación de agua que la corresponde, y el resto de la disponible se dedicará a riegos en zonas que se fijará a propuesta de la División Hidráulica del Tajo, previo estudio que se hará con la mayor urgencia.

Artículo 4.º Una vez delimitadas la zona o zonas de regadío del pantano, se procurará constituir el Sindicato de riegos correspondiente para que pueda aplicarse el primero de los procedimientos que dispone el artículo 3.º de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, creándose la correspondiente Junta de Obras.

Artículo 5.º Los gastos que se autorizan por los artículos anteriores se efectuarán con cargo al crédito de 20 millones que se destinan a la construcción de varios embalses en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, fijándose en 750.000 pesetas la anualidad correspondiente al ejercicio corriente y en 2.194.927 pesetas la de cada uno de los tres años sucesivos.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 776.

En el expediente incoado en 21 de Marzo de 1928 por D. Miguel Suja Diezma, en nombre de la Sociedad

"Ladrillos Salmantinos", propietaria de una fábrica de cerámica en término de Babilafuente, provincia de Salamanca, solicitando la concesión de los beneficios que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 otorga a los actuales explotadores de substancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Real decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen substancias de aquella Sección como primeras materias para su industria, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto para la expropiación de terrenos necesarios a la continuación de su industria; y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del distrito minero de Salamanca, Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles; de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1927.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a la Sociedad "Ladrillos Salmantinos" los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la adquisición de terrenos con destino a la ampliación de la fábrica que dicha Sociedad posee en el término municipal de Babilafuente, provincia de Salamanca, fijando en un año el plazo máximo de paralización de los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, en la expresada fábrica.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 777.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar por concurso la redacción y ejecución del proyecto de las obras de construcción del puente de Ventosilla sobre el río Tajo, en la carretera de Gerindote a Polán, en la provincia de Toledo; debiendo cargarse los gastos correspondientes al presupuesto ordinario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto-ley del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 778.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar por concurso la redacción del proyecto de las obras de construcción del puente para la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, sobre el nuevo cauce que se abre a través de la vega de Triana, en la provincia de Sevilla, y la ejecución de dichas obras con cargo al crédito de 2.126,715 pesetas, consignado en la relación de trozos únicos, que figura, entre otros conceptos, para obras urgentes, en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 779.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado del trozo segundo de la carretera de Simat de Valldigna a Játiba, provincia de Valencia, por su presupuesto de ejecución por administración de 588.764,73 pesetas, que produce sobre el también aprobado por administración, vigente para estas obras, un adicional de 171.298,38 pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la continuación de estas obras por el sistema de administración, con cargo al presupuesto extraordinario de gastos para la ejecución de las obras y servicios, autorizados por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 730.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Santar, en representación de su esposa, doña Eugenia Porrúa Agüero, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Santander, en 12 de Mayo de 1928, en la que, previos los informes favorables de la Abogacía del Estado y Jefatura de Obras públicas de la provincia, se decretó la constitución de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a través de la finca del recurrente, sita en el barrio de la Peña del Castro, del pueblo de Peñacastillo, en expediente promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España, con motivo del tendido de la línea telefónica de Santander a Oviedo.

Vistos los preceptos de la Ley de 23 de Marzo de 1900 sobre instalaciones eléctricas; el Reglamento dictado para su ejecución; el Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1924 aprobando el contrato entre la aludida Compañía y el Estado, sobre el servicio telefónico; la ley de 10 de Enero de 1879, reguladora de la Expropiación forzosa por causa de utilidad pública y los informes producidos en el expediente:

Considerando que el recurrente, Sr. García Santar, no ha intentado siquiera probar, como ordenan los artículos 8.º y 9.º de la ley de Instalaciones eléctricas, que se trata de un caso exceptuado para la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica a través de su finca, y por tanto, la resolución impugnada se halla adoptada con estricta observancia de las disposiciones legales invocadas, sin que sus fundamentos hayan sido desvirtuados por las alegaciones impertinentes que se formulan por la parte opositora;

Considerando que la providencia recurrida está reforzada, además, por los dictámenes favorables de la Abogacía del Estado, Jefatura de Obras públicas e Ingeniero autor del proyecto, por lo que se está en el caso de confirmarla con la consiguiente desestimación de la reclamación producida por la representación de la propietaria, doña Eugenia Porrúa Agüero.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Santar, en representación de

su esposa, doña Eugenia Porrúa Agüero, debiendo confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Santander en 12 de Mayo de 1928, que decretó la constitución de servidumbre de paso de corriente eléctrica y expropiación forzosa de terrenos ocupados para el tendido de la línea telefónica de Santander a Oviedo, a través de fincas de la recurrente, sitas en el barrio de Peña de Castro, en el pueblo de Peñacastillo, en expediente instruido a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 731.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo; pero teniendo en cuenta lo penoso del trabajo de inspección minera en edades avanzadas, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Antonio Sempau y Aranda, que cumplió la citada edad el 25 de Enero de 1927.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 732.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo; pero teniendo en cuenta lo penoso del trabajo de inspección minera en edades avanzadas, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

nal del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Nicolás Sáinz y Sáinz, que cumplió la citada edad el día 31 de Octubre de 1925.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 733.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo; pero teniendo en cuenta lo penoso del trabajo de inspección minera en edades avanzadas, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. José Abad y Boned, que cumplió la citada edad el día 16 de Febrero de 1928.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 734.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo; pero teniendo en cuenta lo penoso del trabajo de inspección minera en edades avanzadas, y de

conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Manuel Fernández Figares Castella, que cumplió la citada edad el día 7 de Julio de 1927.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 755.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo, pero teniendo en cuenta lo penoso que es en edades avanzadas el trabajo que ha de desempeñar, y de conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, D. Rafael Palacios del Valle, que cumplió la citada edad el día 12 de Septiembre de 1927.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 736.

Reconociendo los méritos y buenos servicios prestados en el desempeño de los diversos destinos que le han sido confiados en el Cuerpo, pero teniendo en cuenta lo penoso que es en edades avanzadas el trabajo que ha de desempeñar, y de conformidad con

las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad, corroboradas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, D. Rafael Bautista Sanz, que cumplió la citada edad el día 10 de Septiembre de 1927.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 se autorizó al Ministerio de Trabajo y Previsión para conceder al proyecto de casas económicas de la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, que han de edificarse en Sevilla, los beneficios que otorga el capítulo 1.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, con la limitación de que el capital a apreciar no excediese de pesetas 22.250.000.

En obediencia al precepto citado, y previa la tramitación reglamentaria, se hizo la concesión por Real orden de 4 de Agosto de 1928, apreciándose un capital de 21.596.111,04 pesetas, y sobre él se otorgó el 50 por 100 del valor de los terrenos y el 60 del de las edificaciones, que es lo preceptuado en el número 1.º del artículo 5.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925:

Comenzadas las obras después de haberse otorgado en 20 de Agosto de 1928 la correspondiente escritura, la Sociedad concesionaria ha solicitado se eleve el porcentaje del préstamo al 90 por 100 del capital apreciado, y que además se incremente éste con el valor de un presupuesto complementario, cuya aprobación también se pide, cifrado en 2.167.559,65 pesetas.

Alega para ello que la premura impuesta a la ejecución del proyecto por el pie forzado de tenerla terminada para la apertura de la Exposición Iberoamericana: la escasez de

materiales y de personal; los gastos de establecimiento de instalaciones para elevar agua del río Guadaira y para producir fluido eléctrico; la necesidad de contratar grandes partidas de ladrillo en provincias distintas de la de Sevilla y el mayor coste de la cimentación, han elevado considerablemente los gastos presupuestos, lo que ha obligado a la Sociedad a solicitar el aumento mencionado.

Como compensación de lo pedido, ofrece aumentar el interés del préstamo al 5,50 por 100 anual en vez del 5 por 100, que es el fijado en la concesión y en la escritura, y disminuir al 6 por 100 el interés del 6,50 por 100 que se le autorizó para cobrar al beneficiario, en el caso de venta a plazos de las casas.

Estima el Gobierno que no es este el momento de resolver sobre la petición relativa al presupuesto extraordinario o complementario; pero entiende que las razones alegadas son suficientes para justificar el aumento en el porcentaje del préstamo, si bien no puede éste alcanzar al 90 por 100 que se pide, sino al 80 por 100, que es el fijado en alguna concesión análoga, aceptándose desde luego el aumento de interés del préstamo y la disminución del rédito que la Cooperativa puede percibir de los beneficiarios.

Fundado en ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 757.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Previsión para elevar hasta el 80 por 100 del capital apreciado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1927 el préstamo concedido a la Cooperativa Inmobiliaria de España, en virtud de Mi Decreto de 9 de Diciembre de 1927.

Artículo 2.º El interés que devengue este préstamo será el del 5,50 por 100 anual, liquidable sobre las sumas ya entregadas.

Artículo 3.º El promedio de interés que habrá de abonar el futuro propietario de las casas a que esta

concesión se refiere, en el caso de venta a plazos, no podrá exceder del 6 por 100 anual, con sujeción a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º Quedan subsistentes todos los extremos de Mi Decreto de 9 de Diciembre de 1927 y de las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1927 y 4 de Agosto de 1928, en lo que no sean modificados por el presente Decreto.

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda facultado para dictar las normas complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto y para la modificación de la escritura de 20 de Agosto de 1928, en armonía con los preceptos que regulan la actuación de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 788.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. José Gafu Muñiz Vocal del Consejo de Trabajo en la representación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924 y del Reglamento de 21 de Noviembre de 1925, el cual será también Vocal de la Comisión permanente del mismo organismo, hasta tanto que, completa la indicada representación, ésta, por sí, designe el Vocal que haya de integrar dicha Comisión permanente, conforme al apartado 2.º del artículo 14 del citado Reglamento.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 789.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Juan Vázquez de Pablos.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 124.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el régimen especial a que están sometidos los territorios de soberanía española en el Norte de Africa—basado en la conveniencia de que la alta dirección se ejerza en ellos por el Alto Comisario, lo mismo que en los de Protectorado—, se impone modificar aquellas disposiciones legales, dictadas para la Península, cuya aplicación en Melilla y Ceuta quebrantaría la unidad de acción en el orden gubernativo que, con el expresado régimen, se buscaba; y por tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden número 124 del Ministerio de Economía Nacional, de 24 de Noviembre de 1928 (GACETA del 8 de Diciembre), se entienda modificada, para los territorios de soberanía española en el Norte de Africa, en los siguientes extremos:

1.º Todas las funciones encomendadas en la precitada Real orden a las Secciones Agronómicas provinciales serán de la incumbencia, en Melilla, de los Servicios Agronómicos de la zona oriental del Protectorado, y en Ceuta, de los de la occidental, que se entenderán, para estos efectos, con la Estación de ensayos de semillas de Almería, conforme a lo prevenido en la instrucción 4.ª

2.º La relación de los establecimientos inscritos en el Registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas que debe enviarse al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, la remitirán los Servicios Agronómicos de las zonas oriental y occidental del Protectorado a la Junta municipal respectiva para su publicación en el *Boletín Oficial* a que alude el artículo 5.º del Estatuto local, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1927.

3.º La Estación de ensayo de Al-

mería, en los casos de fraudes cometidos en la venta de semillas en Ceuta o Melilla, remitirá el boletín de análisis a que hace referencia el párrafo segundo de la instrucción 11, al Alto Comisario, como Gobernador de nuestras plazas de soberanía, y por la Secretaría de gobierno de dichas plazas se tramitará el expediente.

4.º Los Delegados gubernativos del Alto Comisario en Ceuta y Melilla impondrán las multas que previene la instrucción 22.

5.º La Estación Central de ensayo de semillas remitirá a los Servicios Agronómicos de las zonas oriental y occidental del Protectorado los modelos que la instrucción 25 detalla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Economía Nacional.

Núm. 125.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los antecedentes gubernativos referentes al alumno de la Escuela de Ingenieros Industriales D. Antonio María Sbert Massanet, antiguo alumno de la de Ingenieros Agrónomos, de la que hubo de ser separado a virtud de expediente, que en toda ocasión aparece como promotor de agitaciones escolares y reiteradamente irrespetuoso con la más alta representación del Poder ejecutivo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer hacerle objeto, en vía gubernativa y en uso de las facultades discrecionales de que se halla investido, de medida consistente en que sea dado de baja en la Escuela donde sigue actualmente sus estudios, sin que pueda ser admitido en ningún otro Establecimiento oficial de enseñanza ni ocupar cargo público de ninguna clase, de acuerdo con lo que dispone el Real decreto de 16 de Mayo de 1926 (GACETA del 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Economía Nacional
Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad seis vacantes de Oficial de tercera clase en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, que han de cubrirse por oposición, conforme a lo dispuesto en la base segunda de la Ley de 23 de Julio de 1918, en relación con los apartados F) del artículo 4.º y B) del 12 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, reclaman las necesidades del servicio, no sólo su pronta provisión, sino también el aumento, por escasez manifiesta de personal, de cierto número de plazas que constituyan en su día el Cuerpo de Aspirantes y aleje, en lo que humanamente cabe prever, el apremio de convocar nuevas oposiciones sin el transcurso del tiempo debido, como sucede en la presente ocasión.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposición para cubrir seis plazas vacantes de Oficial de tercera clase en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y cuatro plazas más de igual categoría que constituyan oportunamente el Cuerpo de Aspirantes, sin perjuicio de acumular a aquéllas las que surjan hasta la terminación de los ejercicios.

2.º El Reglamento y Programa a que han de ajustarse dichas oposiciones se publican a continuación, y los que deseen tomar parte en ellas acreditarán los requisitos y documentación exigida por el artículo 1.º del Reglamento.

3.º Los treinta días naturales, a contar desde la fecha en que se inserte en la GACETA esta convocatoria, se entenderá que expiran, para los efectos de presentación de instancias, a las catorce horas (dos de la tarde) del último día en que terminan las reglamentarias de oficina; debiendo los interesados relacionar claramente en la instancia los documentos que con la misma presentan, de los que se dará el oportuno recibo.

4.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios lo presidirá V. I., con los Vocales siguientes: D. Laureano Díez Conseco y D. Eloy Montero Gutiérrez, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. José Luis Escolar y Aragón, Subdirector; Inspector general de Pri-

siones, y D. Aurelio Garzón y Carmoña, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

FONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos,

Reglamento a que han de ajustarse las oposiciones para la provisión de seis plazas, vacantes en el Ministerio de Justicia y Culto, de Oficiales de Administración de tercera clase, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y cuatro más para formar un Cuerpo de Aspirantes sin perjuicio de acumular a las primeras las que se produzcan de igual categoría hasta el día en que terminen los ejercicios.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán acreditar ser españoles, haber cumplido veinte años de edad, poseer título facultativo de enseñanza superior o sus asimilados, entendiéndose por tales los de Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias; los de Maestro de Primera enseñanza, excepto los que sólo tengan el título elemental, y los de las Escuelas de Comercio en sus grados profesional o superior.

Acreditarán asimismo carecer de antecedentes penales y no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo.

Las solicitudes para tomar parte en las mismas se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, de este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, expresando en la instancia el solicitante su edad y domicilio que haya tenido en los últimos cinco años, mencionando poblaciones y calles y acompañando: 1.º El título de enseñanza superior o asimilada, o en su defecto testimonio notarial del mismo; los que aleguen no poseer el título facultativo u oficial, podrán suplirlo con presentación de certificado que acredite haber aprobado los estudios necesarios para obtenerlo, en la inteligencia de que en caso de ser incluidos en la propuesta no podrán tomar posesión del cargo sin presentar el título oficial o certificación de haber hecho el pago de los derechos del mismo. 2.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada, cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid. 3.º Certificación de antecedentes penales, expedida negativamente por el Registro central

de Penados y Rebellados. 4.º Certificación de buena conducta, autorizada por la autoridad local competente; y 5.º Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

Los opositores deberán abonar en la Habilitación de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos de este Ministerio, antes o en el momento de presentar sus instancias documentadas en la forma determinada anteriormente, la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de las oposiciones, recogiendo el oportuno recibo, que ha de acreditarles ante el Tribunal como tales opositores.

Las instancias, documentadas en la forma dicha, serán examinadas por el Tribunal de oposiciones, el que, vista la documentación que las acompaña y tomando en cada caso los informes que estime oportunos en cuanto a las condiciones de moralidad y conducta pública y privada de cada opositor, admitirá a éstos o los excluirá, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

La relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID quince días antes, por lo menos, de comenzar los ejercicios, y previo sorteo público que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores.

Si éstos no acudieran al segundo llamamiento, se les considerará desistidos de su derecho, aun en el caso de enfermedad justificada, y serán excluidos de las oposiciones de un modo definitivo.

A los solicitantes que por cualquier causa no fueran admitidos a las oposiciones o que desistían de tomar parte en ellas antes del comienzo de los ejercicios, se les devolverán, mediante la presentación del correspondiente recibo, las 30 pesetas abonadas por derechos de examen, siempre que hagan la reclamación con ocho días de anterioridad al comienzo de aquéllos.

Artículo 2.º El Tribunal para juzgar estas oposiciones se compondrá del Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, que lo presidirá; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Jefe de Administración de cualquiera de las tres Direcciones generales que integran este Ministerio, y un Jefe de Negociado del Cuerpo administrativo del mismo, que actuará como Secretario.

Si las atenciones del servicio no le permitieran presidir el Tribunal al Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, le sustituirá cualquiera de los otros Directores generales del Ministerio.

Artículo 3.º Los ejercicios se verificarán en el Ministerio de Justicia y Culto, en el local que de antemano se designará, y serán dos, uno teórico y otro práctico-escrito.

Artículo 4.º El primer ejercicio consistirá en exponer, en el plazo de media hora, prorrogable hasta otra media, si el opositor lo pidiere,

ra, los conocimientos que el aspirante posea respecto de cinco papeletas de otros tantos temas, sacados a la suerte, de entre las siguientes materias: un tema de Derecho político; dos, de Derecho administrativo; uno, de Hacienda pública, en relación con los servicios propios de este Ministerio, y otro, de organización del mismo y de todos los Centros y Cuerpos que de él dependen, incluyendo también en este grupo determinados delitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 5.º El segundo ejercicio, o sea el práctico-escrito (a mano y a máquina), se efectuará por grupos de opositores, en el número que el Tribunal estime oportuno, y se contraerá a la formación y extracto de un expediente, con indicación de los trámites que debe seguir y legislación que le es aplicable, en vista de los documentos que se les faciliten. Dispondrán los opositores, para este trabajo, de un espacio de tiempo de tres horas como máximo, y será condición precisa que dentro del mismo lo entreguen al Tribunal, firmado y por duplicado, dentro de un sobre que se les proporcionará; uno de los ejercicios estará escrito a mano, para que se pueda apreciar, tanto el carácter de la letra como los conocimientos gramaticales del opositor, y el duplicado, a máquina, como demostración del manejo de la misma. Para la escritura de este duplicado se utilizarán las máquinas de escribir existentes en el Ministerio de Justicia y Culto, sin perjuicio de que, con la venia del Tribunal, pueda utilizar el opositor máquina propia, que trasladará por su cuenta y riesgo.

Artículo 6.º Para la actuación válida del Tribunal, será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus individuos. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de Jueces presentes en el respectivo ejercicio. Cada individuo del Tribunal podrá otorgar hasta cinco puntos por papeleta o tema en el primer ejercicio, y otros cinco puntos, como calificación total en el segundo.

En el ejercicio oral, una vez que termine la actuación del opositor, el Tribunal calificará su trabajo por medio de papeletas, en las que cada Vocal hará constar los puntos que la totalidad del ejercicio le merezca.

Terminada la sesión del día y cerrado el público, se procederá al escrutinio. La calificación de cada opositor se hará dividiendo el total de puntos que le han sido otorgados, or el número de Vocales que le han votado.

Sólo se declararán aprobados los opositores que reúnan, como mínimo, la mitad más uno de la totalidad de puntos que cada Vocal puede otorgar.

El resultado de la calificación se hará público cada día, fijando en la tablilla de anuncios del local donde los ejercicios se verifican la lista de los opositores que hubieren

sido aprobados en el ejercicio respectivo, con la calificación numérica de cada uno, por orden de mayor a menor.

Al siguiente día hábil después de la terminación del segundo ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos por cada uno en los ejercicios y formulando la propuesta definitiva, por el orden riguroso de puntuación alcanzada, en la forma que se menciona anteriormente, quedando expresamente prohibido al Tribunal la propuesta de ampliación de plazas y desestimándose cualquier solicitud que se presente a tal fin, con anterioridad o posterioridad a la terminación de los ejercicios.

Artículo 7.º El opositor que obtuviere calificación inferior a 13 puntos 50 centésimas en el primer ejercicio se considerará desaprobado y no podrá actuar en el segundo, y el calificado en el segundo con nota inferior a 2 puntos 75 centésimas, no será incluido en la propuesta.

Artículo 8.º Se considerará que renuncia a seguir actuando en la oposición y a ser calificado, el opositor que dejare de contestar alguno de los temas señalados para la práctica del primer ejercicio, y será excluido el que, en el segundo, se abstuviere de formular la propuesta de trámite que estime procedente y el que no entregase el ejercicio por duplicado, o sea a mano y a máquina, como antes se ha indicado.

Artículo 9.º Los ejercicios comenzarán dentro del segundo mes, a partir del día en que termine el plazo de treinta concedido en el artículo 1.º de este Reglamento, para la presentación de instancias. El Tribunal señalará con ocho días de antelación el día, la hora y local en que han de dar principio los ejercicios.—Aprobado.—PONTE.

Programa para las oposiciones a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase en el Cuerpo administrativo del Ministerio de Justicia y Culto.

TEMAS

Derecho político.

1.

De los españoles.—Sus derechos y obligaciones.

2.

Organización de la Monarquía española.

3.

Concepto de la Nación.—Sus elementos constitutivos.—Concepto del Estado.—Diferencias entre ambos conceptos.

4.

De los fines del Estado.—Su desenvolvimiento en la Historia.—Su clasificación en permanentes y accidentales.

5.

De los medios del Estado.—Su clasificación y exposición de los principales.

6.

Medios del Estado.—Medios de carácter personal y de carácter real e material.—Idea general de los Presupuestos.

7.

De la relación jurídica entre el individuo y el Estado.—El Estatuto individual.—Derechos y obligaciones de los individuos con relación al Estado.

8.

Idea general de los poderes del Estado.—Concepto del poder.

9.

Organizaciones políticas históricas. Actuales organizaciones políticas de las principales naciones europeas, americanas y asiáticas.

10.

De los poderes del Estado.—El Poder ejecutivo.—Su naturaleza.—Vicisitudes históricas y actual organización.

11.

Poderes del Estado.—El Poder judicial.—Su naturaleza y caracteres.—Relación con los demás Poderes.—Inamovilidad y responsabilidad judicial.

12.

Poderes del Estado.—Del Poder ejecutivo.—Su organización y atribuciones.—De los Ministros.

13.

Poderes del Estado.—Del Poder armónico.—Su especial intervención en las relaciones entre los demás Poderes.

14.

Teoría general de las formas de Gobierno.

Derecho administrativo.

1.

Concepto del Derecho administrativo.—Doctrinas.—Relaciones del Derecho administrativo con las demás ramas del Derecho.

2.

Fuentes del Derecho administrativo. La ley y la costumbre.—Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Ordenes de Dirección.—Características de cada una de estas disposiciones.

3.

La Administración como poder y como persona jurídica; trascendencia de esta división.—Potestades administrativas.—Examen especial de la reglamentaria.—Ordenanzas de ejecución, de administración y de necesidad.

4.

Potestad de mando: lo discrecional y lo reglado.—Formas de expresión de la potestad de mando.—Potestad correctiva y disciplinaria.—Potestad jurisdiccional, gubernativa y contenciosa.

5.

Actos administrativos.—Su concepto jurídico: su clasificación.

6. Relación de la Administración con los Tribunales de Justicia.—Cuestiones de competencia: cómo se plantean; tramitación y decisión con arreglo a la legislación vigente.

7. De la jerarquía administrativa.—Condiciones esenciales y formales de la misma.—Administración activa y consultiva.

8. De los funcionarios públicos en general: sus obligaciones y sus derechos. Leyes y disposiciones que regulan las unas y los otros.

9. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Examen de conjunto.

10. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Clasificación de los funcionarios.—Escalas.—Ingreso en el servicio.—Oposiciones.

11. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Destinos.—Traslaciones.—Ascensos.—Cesés y posesiones.

12. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Recompensas.—Destitución.—Correcciones disciplinarias.—Tribunales de honor.

13. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Jubilaciones.—Clases pasivas.

14. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Incompatibilidades.—Licencias.—Vacaciones.—Asociaciones.

15. Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente.—Organización y distribución del personal subalterno.

16. Administración Central y Provincial en cada Departamento ministerial.

17. Organización y competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretaría general de Asuntos exteriores.—Cuerpos, Centros consultivos y Organismos de ellos dependientes.

18. Organización y competencia de los Ministerios del Ejército y de Marina. Principales Centros, Organismos y Cuerpos consultivos y judiciales que de ellos dependen.

19. Organización y competencia del Ministerio de Hacienda.—Idea general de la distribución de los servicios centrales y provinciales en este Ramo.

Cuerpos, Organismos y Centros consultivos que de él dependen.

20. Organización del Ministerio de la Gobernación.—Cuerpos, Organismos y Centros consultivos que de él dependen.—Servicios centrales y provinciales.—Reglamentos vigentes.

21. Organización y competencia del Ministerio de Instrucción pública.—Cuerpos, Organismos y Centros consultivos que de él dependen.—Servicios centrales y provinciales.

22. Organización y competencia del Ministerio de Fomento.—Cuerpos, Organismos y Centros consultivos que de él dependen.—Servicios centrales y provinciales.

23. Organización y competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión.—Cuerpos, Centros consultivos y Organismos que de él dependen.—Servicios centrales, provinciales y locales. Idea general de la legislación sobre trabajo de mujeres y niños, huelgas, contrato de trabajo y aprendizaje.—Organización corporativa.—Deberes de las Autoridades gubernativas en relación con el cumplimiento de estas leyes.

24. Organización del Ministerio de la Economía Nacional.—Cuerpos, Organismos y Centros consultivos que de él dependen.

25. Consejo de Estado.—Organización y atribuciones.—En qué casos debe ser oído en Pleno, en Sección del Pleno o en Comisión permanente.

26. Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa.—Cuerpos que la constituyen.—Organización.—Guardia civil y Cuerpos asimilados a la misma en Cataluña y las Provincias Vascongadas.—El Somatén.

27. Policía sanitaria exterior.—Sanidad marítima.—Patentes.—Lazaretos.—Disposiciones que regula la higiene especial.

28. Beneficencia general.—Beneficencia pública.—Bienes y Establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y administración.—Mención especial de los manicomios.—Legislación vigente.

29. Idea general de las disposiciones que regulan el servicio militar y el naval.—Situaciones militares y deberes de los comprendidos en ellas.—Limitaciones que producen en cuanto al ejercicio de cargos públicos o al servicio de ciertas Empresas y derechos de los que desempeñan esos cargos al ser llamados a filas.

30. Expropiación forzosa por causa de

utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de utilidad; excepciones.—Necesidad de ocupar el inmueble.—Justiprecio.—Pago.

31. Contratos administrativos.—Concepto y clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas, contratos exceptuados.—Pliegos de condiciones.—Anuncio, aprobación y remate.—Rescisión.—Contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

32. Jurisdicción contencioso-administrativa.—Sistemas diversos de organización de la misma.—Criterio de la legislación española.

33. Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para que puedan someterse a revisión en vía contencioso-administrativa.—Excepciones.—¿Puede la Administración interponer recurso contencioso contra sus propios acuerdos?—Principales modificaciones introducidas por el Estatuto municipal en la materia contencioso-administrativa.—El recurso de abuso de poder.

34. Procedimiento contencioso-administrativo.—Interposición del recurso.—Su tramitación.—Efectos jurídicos de sentencias de los Tribunales Contencioso-administrativos.—Suspensión e inexecución de sentencias.

35. Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Organización.—Atribuciones.—Métodos para la formación de estadísticas.—Publicaciones del Instituto Geográfico y Estadístico.

36. Idea general de la Provincia y del Municipio en la Administración española.—Resumen histórico y actual organización.

37. El organismo provincial.—Sus principales componentes.—Las Diputaciones.—Los Gobernadores civiles.

38. Breve resumen de las disposiciones del Estatuto provincial.

39. Organización actual de los Municipios.—El Estatuto municipal.—Su estructura.

40. El Estatuto municipal.—Principales innovaciones que ha introducido en la vida de los Municipios.

Hacienda pública.

1. Concepto de la Hacienda pública.—Su definición y objeto.—Caracteres principales de la misma.—Presupuestos generales del Estado.—Su división y reglas para su formación.—Créditos ampliables.—Duración de los Presupuestos.—Créditos extraordinarios. Suplementos, anulación y transferencia de créditos.

2.
Presupuestos de gastos.—Gastos del Estado.—Su clasificación.—Asignación del Rey y Real Familia; su carácter.—Culto y Clero.—Representación en el Extranjero.

3.
Presupuestos de gastos.—Gastos del Personal y del Material.—Su determinación en el Presupuesto.—Disposiciones vigentes sobre los gastos del material.—Disfrute de cesantías.—Haberes de excedencia.

4.
Presupuestos de gastos.—Gastos del Personal.—Montepíos existentes.—Viudedades y orfandades.—Pensiones del Tesoro.—Mesadas de supervivientes.

5.
Pensiones remuneratorias, de gracia, de exclaustrados y de secuestro.—Servicios abonables para las jubilaciones.—Sueldo regulador.

6.
Deuda pública.—Su concepto y clasificación.—Pago de intereses de la misma.—Deuda pública a favor de Corporaciones.—Razón de su emisión.—Inscripciones intransferibles y transferibles.

7.
Presupuesto de ingresos.—Recursos económicos del Estado.—Bases y formas de imposición.—Principales tributos establecidos en nuestra legislación.

8.
Idea general de las Contribuciones territorial e industrial.—Bases para su imposición y métodos de recaudación.—Funciones de los organismos locales respecto a estas contribuciones.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

9.
Concepto general de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sus bases.

10.
Consideración especial del gravamen sobre utilidades del trabajo personal y tarifas aplicables a los haberes y devengos de los funcionarios.—Forma de exacción.—Actos que constituyen defraudación.—Idea general del impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.

11.
Impuesto de Cédulas personales.—Su origen.—Bases imposables.—Tipos de imposición.—Exenciones.—Documentos que las suplen en caso de extravío.—Responsabilidad de los funcionarios que no exigen su exhibición.—Modificaciones introducidas por el Estatuto provincial en este impuesto.

12.
Antecedentes históricos de la organización administrativa y económica en las Provincias Vascongadas y en Navarra.—Conciertos económicos con las Vascongadas.—Régimen tributario en Navarra.

13.
Impuesto de Derechos reales; su fundamento.—Principales bases de imposición.—Disposiciones que regulan este impuesto en cuanto a las concesiones administrativas y a las adquisiciones para ensanches de vías públicas o por expropiación forzosa.

14.
Impuesto de pagos al Estado.—Forma de exacción y deberes que impone a los funcionarios.

15.
Impuesto del Timbre del Estado.—Documentos sujetos al mismo.—Su clasificación.—Documentos exentos.—Principales documentos expedidos, autorizados o intervenidos por funcionarios públicos y manera de gravarlos la Ley.

16.
Contabilidad del Estado.—Elementos integrantes de la Hacienda española.—Requisitos para enajenar o hipotecar los derechos o propiedades del Estado, arrendar las rentas públicas y hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda en los casos de alcance, desfaleo y malversación de fondos.

17.
De la Ordenación de gastos y pagos del Estado.—Requisitos para aquellos cuya ejecución exceda de la duración del año económico.—Distribución mensual de fondos.—Disposición de los pagos.—Modo de efectuar aquellos cuyos justificantes no pueden obtenerse.

18.
Prescripción y caducidad de créditos contra el Estado.—Plazo para reclamarlos.—Prescripción de capital e intereses de la Deuda pública.—Prescripción de créditos a favor del Estado.—Forma de acreditar la prescripción de derechos y obligaciones en las cuentas respectivas.

19.
Tribunal Supremo de Hacienda pública.—Idea general de los preceptos que regulan su organización y funciones.—Diferentes clases de intervención.—Ejercicio de la intervención crítica.

20.
Responsabilidad de los funcionarios por actos contrarios a la ley de Contabilidad.—Sus clases y a quiénes alcanza.—Casos de responsabilidad mancomunada.—Obligaciones de los funcionarios que han de rendir o examinar cuentas.

Organización y régimen del Ministerio de Justicia y Culto y de los Cuerpos especiales que de este Departamento dependen.—Determinados delitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo.

1.
Leyes de 12 y 13 de Agosto de 1908. Real decreto de 14 de Noviembre de 1912.

2.
Cuerpo técnico de Letrados de la

Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con anterioridad a 1.º de Julio de 1926.

3.
Cuerpo técnico de la Dirección general de Prisiones, con anterioridad a 1.º de Julio de 1926.

4.
Cuerpo técnico de la Dirección general de los Registros y del Notariado hasta 1.º de Julio de 1926.

5.
Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926.—Cuerpo técnico de Letrados.—Cuerpo administrativo.—Servicios especiales.

6.
Real orden de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de organización y distribución de servicios en la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

7.
Personal adscrito a la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos y Secciones que comprende.

8.
Asuntos a cargo de la Subdirección y competencia de materias de los Negociados 2.º y 3.º

9.
Sección 1.ª—Asuntos judiciales y distribución de los mismos a los Negociados correspondientes.

10.
Sección 2.ª—Asuntos eclesiásticos.—Materia que corresponde a cada Negociado.

11.
Sección 3.ª—Asuntos de gracia.—Competencia de cada Negociado.

12.
Sección 4.ª—Contabilidad.—Asuntos que comprende cada Negociado.

13.
Real orden de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de organización interior y distribución de servicios en la Dirección general de los Registros y del Notariado.

14.
Secciones 1.ª y 2.ª de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Asuntos que a cada una corresponde conocer y Negociados dependientes de las mismas.

15.
Secciones 3.ª y 4.ª de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Asuntos que a cada una corresponde conocer y Negociados que comprenden las mismas.

16.
Real orden de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de organización interior y distribución de servicios en la Dirección general de Prisiones.

17.
Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Dirección general de Prisiones.—Asuntos que conoce cada una de ellas.

18.

Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Dirección general de Prisiones.—Asuntos de que conoce cada una de dichas Secciones.

19.

Sección 7.ª, 8.ª y 9.ª y Negociado independiente de la Dirección general de Prisiones.—Asuntos que corresponden a cada Sección y al antedicho Negociado.

20.

Organización general de la Carrera judicial.—Tribunales centrales y provinciales.—Idea de la jerarquía judicial.

21.

Organización del Tribunal Supremo de Justicia.—Sus atribuciones principales.

22.

Consejo Judicial.—Su organización actual y funciones más importantes que le están atribuidas.

23.

Organización de las Audiencias territoriales.—Su número.—Sus principales funciones.

24.

Organización de las Audiencias provinciales.—Sus atribuciones principales.

25.

Los Juzgados de instrucción y primera instancia.—Organización y atribuciones.

26.

Juzgados municipales.—Organización y atribuciones.

27.

Organización del Secretariado en el Tribunal Supremo, en las Audiencias y en los Juzgados.

28.

Organización y funciones de los demás organismos auxiliares que están adscritos a la Administración de Justicia central y provincial.

29.

Ministerio Fiscal.—Su organización y atribuciones principales.

30.

El Notariado.—Su organización.—Funciones principales.

31.

Registradores de la Propiedad.—Organización y atribuciones.

32.

Organización general del Cuerpo de Empleados de Prisiones.

33.

Desacatos, injurias y amenazas a los funcionarios públicos y de éstos al superior jerárquico.

34.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Privación.—Infidelidad en la custodia de documentos.—De la violación de secretos y publicación indebida de documentos.

35.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Desobediencia y denegación de auxilio.—Infracciones de los deberes del cargo no comprendidas en otras disposiciones del Código.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

36.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Cohecho.

37.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Malversación de caudales públicos.—Fraudes y exacciones ilegales.

38.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos.

Aprobado.—PONTE.

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ricardo Muñiz y Berdugo, Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado, de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 316.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Febrero último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero primero, con la antigüedad de 31 de Enero próximo pasado y sueldo anual de 4.000 pesetas, a Nicolás Louzán Agra, que lo era segundo, con destino en la Audiencia de Coruña, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Núm. 317.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Febrero último (GACETA de 2 del actual),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 19 de Enero próximo pasado y sueldo anual de 3.500 pesetas, a Alfredo Máiquez Cervera, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 318.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Pedro Alberto García Díaz, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno primero con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ascenso de D. Leopoldo Rubi Alvarez, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo

con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 192.

Uno. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a las oficinas y demás dependencias de la Aduana de La Línea de la Concepción:

Resultando que por Real decreto de 4.º de Diciembre de 1928 se autorizó la construcción expresada con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, aprobado por Real orden de 8 de Septiembre del pasado año:

Resultando que el 25 de Enero del corriente año se celebró subasta pública para la obra acordada, simultáneamente en esa Dirección general y en la Aduana de Cádiz, ante las Juntas designadas al efecto y con asistencia de los Notarios de turno de los respectivos Colegios Notariales:

Resultando que a la subasta celebrada en esa Dirección general concurrieron tres licitadores y que el remate provisional fué adjudicado por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Pedro Méndez Sánchez, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de 260.530 pesetas:

Resultando que a la subasta celebrada en Cádiz se presentaron tres proposiciones, siendo adjudicado el remate provisional por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Epifanio Barragán y Ramos, el cual se compromete a realizar el servicio por la cantidad de 278.000 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la proposición del Sr. Méndez Sánchez es, entre todas las

presentadas, la más beneficiosa para el Tesoro, puesto que siendo el tipo límite de subasta de 298.460,30 pesetas, aquél se compromete a ejecutar las obras por una cantidad inferior a ésta e inferior también a las demás cantidades ofrecidas, habiendo cumplido el rematante los requisitos que establece el correspondiente anuncio oficial:

Considerando que, en cumplimiento del pliego de condiciones, el contratista del servicio deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y por la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien aprobar la repetida subasta, adjudicándola definitivamente a D. Pedro Méndez Sánchez por la cantidad de 260.530 pesetas, debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 193.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 1.º, letras G-h, del Real decreto de 20 de Enero de 1925, Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Oficinas provinciales de este Ministerio, que se indican en la adjunta relación, a los opositores aprobados, en expectación de destino, que se figuran en aquélla, los cuales deberán posesionarse del referido empleo en un plazo que no excederá de quince días, a partir de la fecha en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación que se cita.

Número 155.—D. Diego Godoy Soler; dependencia a que ya destina-

do, Delegación de Hacienda de Jaén; 156.—Doña Dolores Graña Entrialgo, Subdelegación de Hacienda de Gijón.

157.—Doña Soledad Rosell Fernández, Subdelegación de Hacienda de Gijón.

158.—D. José Esteban Ferrández, Delegación de Hacienda de Badajoz.

159.—D. Antonio Ortiz Muñoz, Delegación de Hacienda de Sevilla.

160.—D. Amaro Guerrero Vázquez, Delegación de Hacienda de Badajoz.

161.—Doña Emilia de Miguel Mira, Delegación de Hacienda de Badajoz.

162.—Doña Francisca Segura Forteza, Subdelegación de Hacienda de Reus.

163.—D. José López Marrero, Delegación de Hacienda de Badajoz.

164.—Doña Silvia Herrero Ariño, Subdelegación de Hacienda de Reus.

165.—Doña Margarita de Vedia Alonso, Delegación de Hacienda de Badajoz.

166.—D. José Tró Crespo, Delegación de Hacienda de Badajoz.

167.—D. Ramón Mariño Barbañán, Subdelegación de Hacienda de Reus.

Aprobado por S. M.—Madrid, 8 de Marzo de 1929.—CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 232.

Incluido en el capítulo 12, artículo 1.º, Sección 5.ª del vigente presupuesto, el abono de gratificación de residencia al personal dependiente de la Estación sanitaria fronteriza de Irún, cuyo beneficio vienen disfrutando desde hace algún tiempo los funcionarios de otras Ramas de la Administración del Estado, así como los que prestan sus servicios en Port-Bou, entre éstos los destinados en aquella Estación sanitaria, debido a la especial situación de dichas poblaciones fronterizas y al aumento en el coste de todos los artículos de consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo a los expresados capítulo, artículo y Sección, y a partir del día 1.º de Enero del año actual, por analogía con la gratificación de residencia que vienen percibiendo los funcionarios adscritos a la Estación sanitaria fronteriza de Port-Bou, se acredite a todo el personal al servicio de la Estación sanitaria fronteriza de Irún la bonificación de residencia de un 33 por 100 sobre el importe total del sueldo respectivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se in-

teresan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 283.

Ilmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones legales dictadas hasta el día acerca del régimen y funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad se determina la cuantía de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados por el visado y registro de Títulos, a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones del Reglamento de 24 de Julio de 1848.

Por omisión inexplicable silencian extremo tan importante, tanto el preitado Reglamento como la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y si bien la Instrucción general, al indicar en su artículo 81 las retribuciones que devengarán los Subdelegados en el ejercicio de su cargo, señala en primer lugar los derechos de revisión de títulos, no es pacífica la cuantía de estos derechos, omitiéndose asimismo en absoluto la cuestión en las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Como necesaria aclaración al caso por las continuadas reclamaciones a que viene dando lugar, y por estimarlo asimismo de estricta justicia, toda vez que se trata de funcionarios que ingresan en el día en sus respectivos Cuerpos, por oposición, sin asignación de sueldo ni otros derechos que los que se señalan en las Tarifas reguladoras de su intervención.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria percibirán por los derechos de revisión y registro de Títulos, a que vienen obligados en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de 24 de Julio de 1848, la cantidad de 25 pesetas, en papel de pagos al Estado.

2.º Cuando un Título haya sido ya revisado y registrado anteriormente, el facultativo abonará solamente la cantidad de 10 pesetas en igual forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Romero Abasbal, Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio; de conformidad con lo informado por V. I. y lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en relación con la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.—El Director general, G. del Valle.

Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

OPOSICIONES A SECRETARIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Por dificultades de local, el sorteo de los opositores a Secretarías de segunda categoría se celebrará el día 15 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa de la Moneda, en lugar del Paraninfo de la Universidad Central, como se había anunciado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de Marzo de 1929.—El Secretario del Tribunal, B. Palacios; V.º B.º: El Presidente, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Manuel Tercero Capdet, Médico de Sanidad de la Armada desde 15 de Julio de 1928, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Tercero nació el 8 de Noviembre de 1905, que tiene su domicilio en el Hospital de Marina del Departamento de El Ferrol y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. José Aranda Rodríguez, Médico de Sanidad de la Armada desde 5 de Mayo de 1926, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Aranda nació el 12 de Abril de 1904, que tiene su domicilio en Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.